

AUTO No. 03410

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02544 de fecha 18 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GERMAN ALBERTO TENJO MARTINEZ**. En los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dicho Acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 16 de agosto de 2013.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 02544 de fecha 18 de diciembre de 2012, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día 01 de junio de 2016, mediante oficio de radicado N° 2016EE88044, esta Secretaria, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 02544 de fecha 18 de diciembre de 2012, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante auto N° 00601 de fecha 19 de abril de 2013 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, modifico y adiciono el auto 02544 del 18 de diciembre de 2012 en el sentido de Reconocer personería al abogado **JOSE LUCAS CANTOR WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.214.288 y quien cuenta con la tarjeta profesional N° 702020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado dentro del proceso sancionatorio ambiental, iniciado dentro del expediente SDA-08-2011-662.



AUTO No. 03410

El auto N° 00601 de fecha 19 de abril de 2013, fue notificado mediante Aviso el día 16 de agosto de 2013.

El día 22 de mayo de 2014, mediante Auto No. 02673, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos a título de dolo al señor **GERMAN ALBERTO TENJO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.382.069 por:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional ocho metros cúbicos (8 M3) de madera en bloque de la especie denominada Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), sin el respectivo salvoconducto de movilización que amparará su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución N° 438 DE 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003)”.

Que el mencionado auto se notificó mediante Edicto fijado el día 27 de julio de 2015 y desfijado el día 31 de Julio de 2015.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **GERMAN ALBERTO TENJO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.382.069, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...)

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **De las pruebas**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



AUTO No. 03410

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso, son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”



AUTO No. 03410

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



AUTO No. 03410

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:



AUTO No. 03410

Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.



AUTO No. 03410

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



AUTO No. 03410

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

• **Del caso en concreto:**

Que el señor GERMAN ALBERTO TENJO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.382.069 no presentó descargos dentro del término legal.

Que el Doctor JOSE LUCAS CANTOR WILCHES en calidad de apoderado de la señora RITA ESTER PUETTO NOCUA en escrito de fecha 29 de febrero de 2012 solicitó decretar, practicar, anexar y tener como pruebas:

- a. Escrito de incautación de la madera de fecha veinte y dos (22) *sic de marzo de dos mil once (2011).
- b. Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales, cultivos forestales con fines comerciales.



AUTO No. 03410

- c. Registro de cultivos forestales y sistema agroforestales con fines comerciales.
- d. Escrito de fecha 23 de marzo de 2011 dirigido a la Secretaria Distrital de Ambiente, subdirección de silvicultura, fauna y flora, radicado el veinte y cuatro (24) de marzo de 2011.

Por lo que se analizara si se da cumplimiento a los criterios de admisibilidad de la prueba, es decir, si es conducente, pertinente y útil la prueba solicitada.

Analizados los documentos señalados en los literales a, b y c se encuentra lo siguiente:

Las cuales son conducentes por demostrar los hechos sobre los cuales se comete la conducta, es decir se determina que se incauta, que se estaba movilizando y el permiso de comercialización de dichos elementos.

Se encuentra la pertinencia de los mismos por guardar relación con los hechos investigados, y demuestran cómo ocurrieron los mismos.

La utilidad de las pruebas solicitada se demuestran los hechos objeto del debate.

Por lo anterior se ordena su incorporación.

Sobre la prueba solicitada en el literal d, no es pertinente por no tener relación con la exoneración de responsabilidad de la conducta investigada.

PRUEBAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Para llegar al convencimiento necesario que permita efectuar el respectivo pronunciamiento, la Secretaria Distrital de Ambiente, tendrá como pruebas:

- Acta de policía nacional – Grupo de protección ambiental y Ecológica de fecha 22-03-2011. De acuerdo lo manifestado para la prueba a, solicitada por el apoderado del señor GERMAN ALBERTO TENJO.



AUTO No. 03410

- Copia de Formato de remisión para la movilización de Productos forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos ICA N°. 731. De acuerdo lo manifestado para la prueba a, solicitada por el apoderado del señor GERMAN ALBERTO TENJO.
- Oficio de la policía Nacional – Grupo de protección ambiental Y ecológica con Radicado N° 2011ER32889 de fecha 23 de marzo de 2011.
- Acta de Recepción de Especímenes de flora para guarda y custodia en El centro de Recepción de flora y fauna de la secretaria Distrital de ambiente N° 004 de fecha 23 de marzo de 2011.

Estas dos últimas pruebas son conducentes por demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la investigación y la disposición que se hace de los elementos incautados.

Son pertinentes por tener relación de forma directa con los hechos objeto de investigación. Y son útiles por demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y donde se encuentran los materiales incautados.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura



AUTO No. 03410

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 02544 de fecha 18 de diciembre de 2012, en contra del señor **GERMAN ALBERTO TENJO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.382.069, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Incorpórese las siguientes pruebas: Documentales:

- Acta de policía nacional – Grupo de protección ambiental y Ecológica de fecha 22-03-2011.
- Copia de Formato de remisión para la movilización de Productos forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos ICA N°. 731.
- Oficio de la policía Nacional – Grupo de protección ambiental Y ecológica con Radicado N° 2011ER32889 de fecha 23 de marzo de 2011.
- Acta de Recepción de Especímenes de flora para guarda y custodia en El centro de Recepción de flora y fauna de la secretaria Distrital de ambiente N° 004 de fecha 23 de marzo de 2011.
- Registro de cultivos forestales y sistema agroforestales con fines comerciales.



AUTO No. 03410

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **GERMAN ALBERTO TENJO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.382.069, en la Calle 28 N° 17 A – 84 del municipio de Duitama – Boyacá, y/o al abogado **JOSE LUCAS CANTOR WILCHES**, en la carrera 10 N° 15-39 Oficina 911 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente SDA-08-2011-662 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre del 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2011-662

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03410

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/10/2017